

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE SEGUNDA INSTANCIA DE SEVILLA

NULIDAD DE MATRIMONIO (IMPEDIMENTO DE LIGAMEN)

Ante el M. I. Sr. D. José María Piñero Carrión

Sentencia de 30 de noviembre de 1984 (*)

Sumario:

I. *Species facti*: 1-9. Origen de los esposos, matrimonios islámicos de la esposa, bautismo de ésta y matrimonio canónico. 10-13. Demanda de nulidad, dubio concordado en primera instancia y actuaciones ante la jurisdicción civil española. 14-16. Desarrollo del proceso en primera instancia. 17-26. La causa en segunda instancia, dubio concordado y desarrollo de la instancia.—II. *In Iure*: 27. El capítulo del error. 28. Legislación que hay que aplicar. 29. El capítulo del impedimento de ligamen.—*In facto*: 30. Valor de las pruebas. 31. Valor de los matrimonios anteriores al canónico. 32. Aplicación del privilegio paulino. 33-39. Resumen de las conclusiones.—IV. Parte dispositiva.

I. SPECIES FACTI

1. Nace el esposo en Salamanca el 7 de marzo de 1940; la esposa nace el 15 de abril de 1943, en Larache, según certificación del Consulado marroquí en Bruselas (fol. 122), o en Tánger, según el documento notarial que figura copiado en autos (fol. 224).

2. La esposa había contraído matrimonio islámico con N, en Larache, el día 10 de diciembre de 1958, según consta por versión fidedigna de documento (fol. 222).

3. En autos se afirma por la esposa haber tenido un hijo de este matrimonio, hijo que se dice vive aún (fol. 232v).

* Esta sentencia, como decíamos en la nota introductoria a la decisión que precede inmediatamente a ésta, revoca la sentencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, y declara válido el matrimonio canónico acusado por el esposo, estimando que no existía el impedimento de ligamen alegado, y no entrando en la cuestión del error redundante por no haber sido apelado dicho capítulo.

Para proceder a tal revocación el Tribunal de Segunda Instancia de Sevilla centra su atención en la cuestión de la disolución en favor de la fe del matrimonio islámico contraído por la esposa con anterioridad a su bautismo y a su matrimonio canónico, tema dejado de lado por el Tribunal de Primera Instancia por las razones que resumidamente constan en la mencionada nota introductoria. En consecuencia el Tribunal de Segunda Instancia, vista la legislación sustantiva vigente del Código de 1917, analiza la exigencia de las interpelaciones para la validez de la disolución del matrimonio por el privilegio paulino, las diversas formas de realizarlas y de que conste la actitud del otro cónyuge infiel, y el favor del derecho de que goza el privilegio paulino aún en el caso de duda acerca de la existencia de las condiciones exigidas para su válida aplicación, y concluye que el matrimonio canónico disolvió en favor de la fe el primer matrimonio musulmán celebrado por la esposa demandada, y eso con una certeza moral que 'in praxi' debe considerarse absoluta.